



Recurso núm. 1105/05
Ponente Sra. Cadenas

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEXTA

S E N T E N C I A núm. 2082

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús Cudero Blas

Magistrados:

D^a. M^a Teresa Delgado Velasco

D^a. Cristina Cadenas

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 3 DIC 2008	- 4 DIC 2008

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil ocho.

VISTO por la Sala el recurso contencioso-administrativo núm. 1105/2005, administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Sanz Peña en representación de Don Isidro Baidés Morente en su calidad de Presidente del Club Deportivo básico, GRUPO D'ESPELEOLOGÍA GORFOLÍ, contra Resolución de 29 de julio de 2004, de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, desestimando el recurso interpuesto contra Resolución de 20 de junio de 2004, de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología, que incluye como representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, a Don Juan José González Suárez; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que: 1. se revoque la resolución impugnada. 2. se acuerde no tener por incluido como representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias en la Asamblea General de la FEE a Don Juan José González Suárez y 3. se declare nulo el proceso de formación de la voluntad colegiada de la Asamblea General de la FEE, retrotrayendo el proceso electoral federativo al momento de constitución de la Asamblea el 24 de julio de 2004, para elegir Presidente y comisión delegada, sin incluir como representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias al citado, declarando la nulidad e acuerdos y reglamentaciones que puedan haber sido acordados, salvo lo que pudieran incidir en la validez y vigencia de licencias federativas para 2005, y en especial, la validez del seguro deportivo suscrito con la Mutualidad General Deportiva.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando la desestimación del recurso.

En el mismo sentido se pronuncia el codemandado, Federación Española de Espeleología

TERCERO- después de plantearse cuestión de competencia, y remitidas las actuaciones a esta Sala, y finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 11 de noviembre de 2008, teniendo lugar así.





Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Sanz Peña en representación de Don Isidro Baidés Morente en su calidad de Presidente del Club Deportivo básico, GRUPO D'ESPELEOLOGÍA GORFOLI, contra Resolución de 29 de julio de 2004, de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, desestimando el recurso interpuesto contra Resolución de 20 de junio de 2004, de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología, que incluye como representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, a Don Juan José González Suárez.

Según consta, el aquí recurrente había formulado reclamación contra la inclusión de Don Juan José González Suárez en la Asamblea General de la FEE, como representante de la Federación del Principado de Asturias, por considerar que se habían incumplido las normas sobre convocatoria de elecciones y por parte del mencionado Presidente se estaba cometiendo un fraude de ley. La reclamación fue desestimada mediante Resolución de 20 de julio de 2004, frente a la que se interpuso recurso ante la Junta de Garantías Electorales, que fue desestimado.

En la demanda se alega que se ha actuado con un claro quebranto de las reglas de formación de voluntad de un órgano colegiado, infringiendo las normas deportivas. Se refieren a que el Sr. González contraviene lo establecido en el art. 48 de los Estatutos de la Federación autonómica y la Resolución de 27 de febrero de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación y Turismo del Principado de Asturias, que establece criterios para la elección de las Federaciones deportivas en el Principado, puesto que no se han convocado elecciones de la Federación autonómica, con el fin de influir





a su conveniencia en la formación de voluntad de la FEE. Se centran en impugnar la admisión del Sr. González como representante de la FASE, puesto que la normativa autonómica obliga a que los cargos estén renovados al tiempo de constituirse la Asamblea de la Federación Española.

Considera que se vulneran las normas jurídicas citadas, y entienden que no es un mero defecto procesal el hecho de que el Sr. González no estuviera renovado.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda y alega que la Federación Asturiana de Espeleología es miembro nato de la Asamblea General de Federaciones Nacionales, y se debe conceder la representación a quien la ostenta legítimamente en el momento y en su caso era el Sr. González Suárez. No consta que dicho señor estuviera sometido a proceso disciplinario alguno ni que fuera necesario renovar cargos previamente a los procesos electorales nacionales.

La Procuradora Sra. Plaza Frías, en representación de la Federación Española de Espeleología (FEE), contesta la demanda, insistiendo en la aplicación de la normativa, en concreto Orden 452/2004, de 12 de febrero, de modo que el Presidente de la Federación Autonómica es miembro nato de la Asamblea General. Se refiere a que la Junta Electoral de la Federación española no puede aplicar una normativa autonómica, y analiza en todo caso, lo dispuesto en la Resolución del Principado sobre los precoseos electorales, insistiendo en que en ese momento la única posibilidad era que el Presidente de la Federación Asturiana actúe en la asamblea General.

TERCERO- La cuestión objeto de debate se centra en examinar si son ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas que desestiman la pretensión del recurrente de que se declare nulo el proceso de formación de voluntad colegiada de la Asamblea General de la FEE, por haber considerado como representante a Don Juan José González

4

CON CLASES DE
Jurisdicción Contencioso-administrativa.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Sanz Peña en

6



Administración
de Justicia

Suárez, entendiendo que por su parte se procede de manera deliberada a no convocar en tiempo y forma el proceso autonómico electoral.

El hecho relevante a estos efectos debe centrarse necesariamente en la Asamblea General, cuya composición viene determinada en la Orden ECD de 12 de febrero de 2004, que dispone que estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y por representantes de los distintos estamentos, siendo miembros natos: todos los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española.

Ninguna atribución tiene la Asamblea General sobre la cuestión de quien sea Presidente en cada caso, puesto que el Presidente será el que ostente tal puesto en el momento en que se forma la Asamblea y a ella asiste por razón de ese cargo concreto. Obviamente, siempre que se cumplan los requisitos generales exigidos en los Estatutos.

En su caso, la Federación autonómica correspondiente será la competente para decidir si una determinada persona tiene capacidad de representación, y los Estatutos recogen una serie de requisitos para ser miembro de los órganos de la FEE.

Según se ha acreditado mediante prueba practicada, con posterioridad al momento de estos hechos, el SR. González Suárez, fue sometido a un procedimiento disciplinario, pero en ese momento era la persona que ostentaba el cargo de Presidente y que cumplía los requisitos para acudir a la asamblea General, la cual no tiene competencias sobre las Federaciones Autonómicas en relación con quien sea su Presidente en cada caso.

En el supuesto de que el Sr. González hubiera obrado indebidamente, no convocando elecciones como se alega en los escritos sería ante los órganos correspondientes del Principado de Asturias, ante quien habría que haber formulado la reclamación oportuna, pero lo que no cabe en modo alguno es atribuir la responsabilidad a la Asamblea General que no puede entrar a examinar la situación personal de un



Madrid

Administración
de Justicia

Presidente de Federación autonómica, excepto en lo relativo a los requisitos exigidos por los Estatutos de la Federación Española, que se cumplían por el Sr. González Suárez en su momento.

Por otra parte, el hecho de que debieran haberse renovado los cargos con carácter previo, sería una exigencia a nivel autonómico en la que la Federación Española no podía entrar, dado que excedía sus competencias.

Así pues, y dado que el expediente disciplinario incoado al Sr. González Suárez era posterior al momento en que se convocó la Asamblea, y que dicha persona era el Presidente de la Federación Asturiana y reunía los requisitos exigidos con carácter general en ese momento, las resoluciones impugnadas deben considerarse plenamente ajustadas a Derecho, puesto que no puede la Federación Española aplicar la normativa autonómica ni examinar si se han cumplido los requisitos autonómicos sobre cada Presidente. Este tema sería en su caso objeto de recurso ante los órganos competentes del Principado. Y de hecho las posibles responsabilidades por no convocar elecciones se han seguido en un procedimiento posterior, pero no puede entenderse que la actuación de la Federación Española fuera contraria a Derecho por el simple dato de que en el momento de la Asamblea, el Presidente de la Federación era miembro nato en la misma.

Con tales bases, no cabe declarar nulidad alguna de las pretendidas en la demanda, y en consecuencia el recurso debe ser desestimado.

CUARTO- No procede hacer declaración especial sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Sanz Peña en



Madrid

Administración
de Justicia

representación de Don Isidro Baidés Morente en su calidad de Presidente del Club Deportivo básico, GRUPO D'ESPELEOLOGIA GORFOLÍ, contra Resolución de 29 de julio de 2004, de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, desestimando el recurso interpuesto contra Resolución de 20 de junio de 2004, de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología, que incluye como representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, a Don Juan José González Suárez, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico. NO procede hacer declaración sobre costas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid